



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-14
20 de enero de 2025

“Por la cual se abstiene de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 14 de enero de 2025, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Adriana Liñeiro contra el Juzgado 02 Penal Municipal de Mocoa.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo Primero del citado Acuerdo señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia” (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente de las vigilancias judiciales administrativas contra los despachos judiciales del distrito judicial del Huila que incurren en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo, de conformidad al que de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Colofón a lo expuesto, la vigilancia judicial administrativa presentada contra el Juzgado 02 Penal Municipal de Mocoa por la señora María Adriana Liñeiro Ruano, la **autoridad legal** para conocer y resolver el caso que nos ocupa es el Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño.

3. Conclusión

De conformidad con lo antedicho, al ser la vigilancia judicial un mecanismo establecido para que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz por parte de los

funcionarios y empleados de los despachos judiciales, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial y se ordenará remitir las diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por ser el competente para conocer este caso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la señora María Adriana Liñeiro contra el Juzgado 02 Penal Municipal de Mocoa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR las presentes diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Adriana Liñeiro, conforme lo establecen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC